



CUT: 9677-2024

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1001-2024-ANA-AAA.HCH**

Nuevo Chimbote, 16 de agosto de 2024

### **VISTO:**

El expediente administrativo tramitado con **CUT N° 9677-2024** que contiene el recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 0839-2024-ANA-AAA.H.CH**, formulada por el representante legal de la empresa **Minera Olga Victoria S.A.**; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo así, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217°, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el Artículo 217°, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 0839-2024-ANA-AAA.H.CH**, se resuelve en su **Artículo Primero, SANCIONAR** administrativamente a la empresa **Minera Olga Victoria S.A.** identificada con RUC N° 20503606446, **con la sanción equivalente a QUINCE (15) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA**, por la comisión de las infracciones previstas en:

la **Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo **120° numeral 1)** **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**, concordante con el **Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**.

Que, el **Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) “Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”**;

El **inciso O) del artículo 277 del Reglamento: “Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”**;

El numeral **p) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley que señala “Dañar (...) las defensas, naturales o artificiales de las márgenes de los cauces”**; vigente a la fecha de pago,

Que, mediante escrito del visto, **el representante legal de la empresa Minera Olga Victoria S.A** interpone **recurso impugnativo de reconsideración** contra la **Resolución Directoral N° 0839-2024-ANA-AAA.H.CH**, en la cual argumenta lo siguiente:  
**No se ha configurado la comisión de las infracciones consistentes en dañar o destruir**

**bienes asociados al agua ni defensas naturales**

- 1.1.1 La AAA señala en la RESOLUCIÓN que MOVISA ha construido vías de acceso carrozables sobre cauces de quebradas e instalado alcantarillas cilíndricas de metal por debajo de tales vías de acceso para permitir el flujo de las aguas de las quebradas afectadas, y califica todo ello como "daño" y "destrucción" de cauces de quebradas y defensas naturales. Como consecuencia de esto último, la AAA ha sancionado a MOVISA por la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 277, literales o) y p) del RLRH, consistentes en dañar, obstruir o destruir bienes asociados al agua natural o artificial, y dañar las defensas naturales o artificiales de las márgenes de los cauces, respectivamente.
- 1.1.2 El hecho de que se haga esa calificación, que se inicie un procedimiento sancionador y, peor aún, que se sancione a MOVISA por tales actividades carece totalmente de razonabilidad y es totalmente desproporcionado, no sólo porque estamos ante (D actividades que, como en toda ejecución de vías de acceso, demandan necesariamente remover y reconformar suelos, taludes y vegetación, y (jo impactos mínimos que en su mayoría ya han sido remediados como parte de la misma culminación de la ejecución de los componentes; sino también porque se trata de actividades que han sido aprobadas por la propia ANA.
- 1.1 .3 En efecto, tanto a través de la Opinión Técnica Favorable a la Declaración de Impacto Ambiental ("O TF DIA") del proyecto de explotación Calorco como de la Opinión Técnica Favorable al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de la planta de beneficio de minerales Calorco ("OTF EIAsd"), emitidas mediante **Informe Técnico N ° 0006-2024-ANA-DCERH/GAOE** e **Informe Técnico N.º 0018-2024-ANA-DCERH/ GAOE**, respectivamente, la **Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos ("DCERH") de la ANA dio su conformidad a la ejecución de vías de acceso en las quebradas v a la instalación de alcantarillas para permitir el paso del agua por debaio de las vías. Más aún la instalación de las alcantarillas constituye una medida de manejo ambiental diseñada e implementada para proteger el agua de no contacto en las vías de acceso.**
- 1.1.4 Como ejemplo de ello, en el acápite 3.3.2 (Componentes Auxiliares) de la OTF DIA, la DCERH deja constancia de que el proyecto comprende la ejecución de vías de acceso, señalando que "respecto a la habilitación de accesos, se rehabilitarán dos tramos de accesos de una longitud de 2560 m y se realizarán nuevos accesos de una longitud de 1243 m" (subrayado agregado). En el mismo sentido, en el acápite 3.4.1 (Etapa de construcción) de la OTF EIAsd, la DCERH indica expresamente que "se le planea la habilitación de accesos que permitirán el transporte del mineral hacia el proyecto 'Planta de beneficio de minerales Calorco', así como para la construcción de sus componentes, rehabilitará 2560 m y realizará nuevos accesos de 1243 m" (subrayado agregado).
- 1.1.5 Asimismo, en cuanto a las quebradas, tanto en la sección 7 de la OTF DIA como en la sección 7 de la OTF EIAsd —que contienen el recuento de las observaciones formuladas por la DCERH y de las respectivas absoluciones presentadas por MOVISA durante la evaluación de las OTF— consta que la DCERH requirió información sobre la ejecución de vías de acceso sobre quebradas, que MOVISA presentó la información requerida y que la DCERH dio por absuelta la observación, tal como se aprecia en el texto siguiente:

"Observación [...]

b. Precisar si los accesos cruzarán algún cuerpo de agua superficial. De ser el caso, deberá precisar la ubicación en coordenadas UTM WGS 84 de los cruces e incluir la habilitación de alguna infraestructura hídrica que permita el pase del agua superficial. [...]

Respuesta  
Los accesos (existentes y nuevos) cruzarán la quebrada intermitente Tambillo (CR-OI, 820072 E, 9107403 N, zona 17 sur), y las quebradas secas: Qda. S/N 02 (CR-02, 819915 E, 9107770 N, zona 17 sur) y Qda. S/N 03 (CR-03, 819755 E, 9107692 N, zona 17 sur)[...]

Observación absuelta"

- 1.1.6 Respecto de las alcantarillas en las vías de acceso, en la sección 6.1 de la OTF DIA se indica que, como medida de mitigación ambiental, las vías de acceso tendrán cunetas y alcantarillas. De igual manera, en el ya mencionado acápite 3.4.1 de la OTF EIAsd, se señala que las vías de acceso contarán con "cunetas para la derivación de agua, alcantarillas y badenes" (énfasis agregado).
- 1.1.7 En **línea con lo anterior, en la sección 7 de la OTF DIA se deja expresa constancia de que, como medida de manejo de las aguas de no contacto**, el proyecto comprende la implementación de alcantarillas "conformadas por una estructura ingreso-salida y una tubería que conecta a ambas estructuras", que tienen por objeto dar continuidad a los flujos de agua.
- 1.1.8 **De lo expuesto en los acápites 1.1.4 a 1.1.7 precedentes se concluye con absoluta claridad que aquello que la AAA califica de "destrucción" y "daño" y que utiliza como justificación para sancionar a MOVISA no es otra cosa que la ejecución de los componentes y medidas de manejo ambiental aprobados del Proyecto Calorco, ejecución para la cual la ANA ha otorgado su plena conformidad, por lo que carece de sentido que la AAA actúe en contradicción con ello y sancione a MOVISA por ello.**
- 1.1.9 En consecuencia, MOVISA no ha dañado ni destruido cauces de quebradas ni defensas naturales. por lo que no se ha configurado la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 277, literales o) y p) del RLRH. Por lo tanto, la AAA debe dejar sin efecto los extremos correspondientes del artículo primero de la RESOLUCIÓN.
- 1.1.10 En aplicación de lo dispuesto por el artículo 219 del T UO LPAG, ofrecemos como nueva prueba de este recurso de reconsideración a la OTF DIA [ANEXO 5-A] y a la OTF EIAsd [ANEXO 5-B].

## **1.2 MOVISA se encuentra en el supuesto de formalización de licencias de uso de agua, configurándose un atenuante de responsabilidad:**

- 1.2.1 La AAA sostiene en la RESOLUCIÓN que, en enero de 2024, la Administración Local de Agua Santiago de Chuco ("ALA") realizó inspecciones oculares en la unidad minera Calorco, en el distrito de Cachicadán, provincia de Santiago de Chuco, departamento de la Libertad, durante las cuales presuntamente constató que MOVISA "viene captando y haciendo uso del agua proveniente del manantial S/N [...] sin la Autorización y Licencia de uso de agua correspondiente, [...] para el uso del campamento en los servicios higiénicos, lavaderos y cocina [...]." Como consecuencia de ello, la AAA ha sancionado a MOVISA por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 277, literal a) del RLRH.
- 1.2.2 Al respecto, solicitamos a la AAA tener presente que, en el año 2008, mediante Resolución Directoral N<sup>o</sup> 030-2008-DRA.LL, la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de La Libertad otorgó a MOVISA autorización de uso de agua con fines de exploración minera para las actividades del proyecto de exploración Calorco, para captar y usar agua de fuentes naturales ubicadas en el distrito de Cachicadán, provincia de Santiago de Chuco, departamento de la Libertad; es

decir en la misma zona en la que la ALA habría identificado, en enero de 2024, el presunto uso de agua por parte de MOVISA sin derecho.

- 1.2.3 Así pues, MOVISA ha venido usando agua de fuentes naturales de la zona para las distintas fases y etapas del proyecto Calorco desde el año 2008. En relación con ello, precisamos que, a través del Decreto Supremo N° 0012024-MIDAGRI, publicado el 9 de enero de 2024, la ANA ha regulado un régimen para formalizar usos de agua que se realizan sin tener licencia de uso de agua, aplicable a los usos de agua que vienen siendo efectuados al menos desde el 31 de diciembre de 2014, el cual permite (i) eximir de responsabilidad legal (y de multas) por ello cuando no existe un procedimiento sancionador en trámite por ese motivo, o (ji) atenuar tal responsabilidad (reducir las multas) cuando se tiene un procedimiento sancionador en trámite por ese motivo.
- 1.2.4 La AAA señala en la **RESOLUCIÓN** que, de "la documentación obrante en el expediente sancionador y la valoración de los descargos existentes, se determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad a los supuestos infractores por el uso del agua sin derecho [...]; toda vez que los hechos imputados se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Sin embargo, en virtud de lo indicado en el acápite precedente, MOVISA se encuentra dentro del alcance de la formalización de licencias de uso de agua establecida mediante Decreto Supremo N.º 001-2024-MIDAGRI, por lo que la AAA debió aplicar el atenuante de responsabilidad que dicta dicha norma y reducir el monto de la multa que le propuso la ALA. La AAA debe, por tanto, reducir el monto de la multa impuesta.
- 1.2.5 En aplicación de lo dispuesto por el artículo 219 del T UO LPAG, ofrecemos como nueva prueba de este recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 030-2008-DRA.LL [ANEXO 5-C].

Que, mediante Informe Legal N° 0252-2024-AAA.HCH-AL/VAML, el Área Legal de esta sede concluye:

- i) Que, visto el recurso presentado por el administrado este cumple con las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).
- ii) Que, estando a lo expuesto como argumentos del presente recurso, la administrada pretende validar como **nueva prueba** la **Resolución Directoral N° 030-2008-DRA.LL** la misma que en su contenido declara una validez de 09 meses desde su dación hacían adelante, ante ello el carácter declarativo de este derecho (uso de agua) ya ceso sus efectos jurídicos, ya que fue un otorgamiento temporal, el mismo no representa un causal eximente para el uso del agua en la actualidad, **desarrollando un criterio teleológico errado sobre lo que represento en su momento la aludida resolución, comprobándose que en la actualidad la administrada recursora, no cuenta con derecho otorgado por el uso del agua.**
- iii) Así mismo, por la **Conducta Infractora de Construir en los bienes asociados al agua sin autorización y el tipo de Dañar los bienes asociados al agua**, estas conductas no tendrían justificación alguna, más aún que la administrada pretende justificar la construcción de caminos en la cauce y en la faja marginal, con las acciones previstas en los Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-DCERH/GAOE e Informe Técnico N.º 0018-2024-ANA-DCERH/ GAOE, respectivamente, la **Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos ("DCERH") de la ANA dio su conformidad a la ejecución de vías de acceso en las quebradas v a la instalación de alcantarillas para permitir el paso del agua por debajo de las vías;** es necesario

recalcarle a la administrada que las opiniones técnicas mencionadas están relacionadas al ejercicio exclusivo de su actividad productiva, **en ninguna parte de su declaración esta previsto la autorización para** poder realizar obras en los bienes asociados al agua (esta declaración esta prevista en el punto 9.2 IX RECOMENDACIONES del Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-DCERH/GAOE), donde señala taxativamente, que tiene que tramitar para poder obtener las respectivas autorizaciones.

- iv) Que, así mismo, menciona que viene tramitando la respectiva autorización de ejecución de obras mediante CUT 58799-2024, el mismo que si instruyo en la fecha del 02-04-2024, fecha posterior al inicio del presente proceso administrativo sancionador, y que aún se encuentra en curso de evaluación.
- v) Que, estando al análisis presente desgranado líneas arriba, es de la opinión esta área que **se declare infundado el presente recurso impugnativo** contra la **Resolución Directoral N° 0839-2024-ANA-AAA.H.CH** por el análisis desarrollado en el presente informe;

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de reconsideración** interpuesto por la empresa **Minera Olga Victoria S.A.**, contra la **Resolución Directoral N° 0839-2024-ANA-AAA.H.CH** por los fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución,

**Artículo Segundo.- Disponer**, la notificación de la presente resolución a **Minera Olga Victoria S.A.**, con conocimiento de, **Administración Local de Agua Santiago de Chuco** disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JORGE LUIS MEJIA VARGAS**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA